

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Panamá, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresas a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA**.

Señala el reclamante que, los días 5 de enero, 2 de febrero y 3 de febrero de 2022, presentó solicitudes para que el **CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA** le proporcionara lo siguiente:

1. Copia de la Resolución que establece el procedimiento de emisión de los certificados de idoneidad, o en su defecto copia del reglamento interno que establece dicho procedimiento
2. Se le hiciera entrega de su idoneidad y que se elevara su caso al Despacho Superior.
3. Cantidad de idoneidades que se han emitido durante la actual gestión de la Junta Directiva del Consejo Técnico de Psicología
4. Sobre el uso y manejo de los fondos que provienen de la captación del dinero por emisión de idoneidades, que no está establecido en la ley, ni en ningún reglamento publicado en Gaceta Oficial.

De conformidad con lo pedido, el señor [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante el **CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA**.

Que, adjunto al reclamo presentado, el señor [REDACTED] aportó las Notas No. 103-CTP-22 de 31 de enero de 2022, por medio de la cual el **CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA**, brinda respuesta a lo solicitado el día 5 de enero de 2022 (Foja 4); de igual forma se aporta la Nota No. 167-CTP-22 de 4 de marzo de 2022, por medio de la cual se da respuesta a lo solicitado el 2 y 3 de febrero de 2022 (Foja 8).

Que, la Nota No. 167-CTP-22 de 4 de marzo de 2022, emitida por el **CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA**, detalla que, la solicitud de información relativa a la cantidad de idoneidades que han sido emitidas por la actual administración se encuentra en la página web del Consejo Técnico de Psicología, en el orden de expedición.

En relación con lo anterior, tenemos a bien indicar que, el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece que, cuando el funcionario receptor de una

solicitud tenga conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará en la obligación de indicárselo al solicitante; la norma es del tenor siguiente:

*“Artículo 7. ... En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada. ...”*

La precitada norma es clara al señalar que, cuando la información solicitada se encuentre disponible en un sitio de internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante, el lugar y la forma de acceso a la información previamente publicada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que el **CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA**, honró el derecho de petición, al otorgar respuesta al señor [REDACTED] e indicarle donde podría obtener la información referente a la Cantidad de idoneidades que se han emitido durante la actual gestión de la Junta Directiva del Consejo Técnico de Psicología.

Por todo lo anterior, no puede esta Autoridad acceder al reclamo presentado por incumplimiento del derecho de petición, toda vez que, el **CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA** entregó respuesta de lo solicitado por el señor [REDACTED] y con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, le indicó como puede obtener la información referente a la cantidad de idoneidades que han sido emitidas por la actual administración.

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, deviene en inadmisibile y así será decretado.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **NO ADMITIR**, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentado por señor [REDACTED] en contra del **CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA**, toda vez que la institución peticionada dio respuesta a lo solicitado, honrando así el derecho constitucional de petición; cumpliendo lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

- 11 -

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 43 de la Constitución Política.  
Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.**  
**DIRECTORA GENERAL**

  
EFA/OC/gg  
Exp. DAI-027-22